

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

Por: Lic. Sergio Avilés Demeneghi
Secretario de Estudio y Cuenta
Del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El presente trabajo, pretende establecer una clara apreciación de los controles que existen constitucionalmente, en cuestión de materia electoral, estableciendo primeramente una clasificación de los controles constitucionales existentes en general y luego nos desprenderemos a las tres tipos de controles electorales.

Es primordial establecer que la defensa a la constitución establece dos vertientes en el cual la primera es la protección a la Constitución y la segunda ha de recaer en las garantías constitucionales.

Es por ello que la primera ha de referirse, a todos aquellos factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica incorporados con la finalidad de establecer un orden en el estado Mexicano con la eficaz división de poderes.

En cuanto a las garantías constitucionales, son todos aquellos medios procesales, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución, para un eficaz control y defensa a las transgresiones al mismo orden regulado por la Constitución. Así mismo es de establecer los controles que se establecen en el orden mexicano los cuales son: **El juicio de amparo** que se encuentra regulado en su Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **La controversia Constitucional**, misma que es regulada por la Ley reglamentaria al artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **La facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual se establece en su artículo 97 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **El Procedimiento ante los organismos autónomos derechos humanos** establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **El Juicio Político** establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **El juicio de Revisión Constitucional Electoral** establecido en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano** establecido en la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **La acción de Inconstitucionalidad** que se encuentra instruida por la Ley reglamentaria al artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez especificados los controles que garantizan la salvedad e integridad en la Constitución, quedando a reserva también lo que el Magistrado Rubén Arturo Sánchez Valencia, señala como Amparo Interamericano, que sin duda alguna es de encuadrar en el Derecho Procesal Constitucional Internacional, y que es tocante al Estado Mexicano por haber suscrito y ratificado la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, si bien es cierto que no tiene fuerza coactiva en sus resoluciones, esta suele ser una verdadera carga para cualquier Estado adherente a la Convención, por lo cual constituye implícitamente una causal apremiante para la restitución a la inobservancia de ciertos actos atinentes a los Derechos Humanos.

Ahora bien, en cuanto a los controles Constitucionales Electorales hemos de encuadrar la existencia de tres, de los cuales el primero se encuentra reservado a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha de referirse a la Acción de Inconstitucionalidad en cuestión de leyes electorales, y los dos controles restantes se encuentran salvaguardados al imperio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cuales son de referirse al Juicio de Revisión Constitucional y al Juicio para la protección de los derechos político Electorales del ciudadano.

En referencia a la Acción de Inconstitucionalidad, este control es un procedimiento que se lleva a cabo en petición única, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por aquellas fracciones legislativas minoritarias, por Partidos Políticos Nacionales o a través del ejecutivo por el Titular

de la Procuraduría General de la República. Y es así que mediante este control se denuncian y se accionan mecanismos para evitar una posible contradicción entre una norma que se encuentre en conflicto con la Constitución Política.

El fundamento constitucional del presente, lo podemos vislumbrar dentro del artículo 105 facción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra reza lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea. Y

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan asuntos siguientes a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Es así por cual es regida por su Ley reglamentaria respectiva, en el anterior párrafo es de establecerse algunas consideraciones, lo cual establece la competencia para resolver las posibles discrepancias de una norma general y de la Constitución, únicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta podrá accionarse hasta en treinta días naturales posteriores a su publicación de la norma, el ejercicio de la acción le corresponde al Procurador General de la República, a un mínimo del treinta y tres por ciento de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o locales, incluyendo dentro de éstas la Asamblea legislativa del Distrito Federal, y en casos específicos de Leyes electorales los Partidos Políticos con registro Nacional, siendo ésta la única vía para impugnar leyes electorales así mismo las leyes electorales podrán por lo menos publicarse en un lapso no menor de noventa días antes del proceso electoral al cual sea

correspondiente alguna modificación, solamente podrá declarar la invalidez de la norma impugnada cuando esta sea aprobada por lo menos el voto de ocho Ministros de la Corte.

La Corte en este caso de Acciones Constitucionales, solo puede referirse a la violación de los artículos constitucionales expresamente señalados en el escrito de demanda. Esto responde a que si la suplencia tuviera efectos en contra de leyes electorales, se podría presumir que la Corte es parcial hacia un partido político. Es por ello que los partidos políticos únicamente pueden ejercitar este medio de control constitucional cuando se trate de Leyes Electorales.

Es importante establecer que las normas de carácter general que pueden ser combatidas por la Acción de Inconstitucionalidad son todas aquellas que devienen del Congreso de la Unión, de las Legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los tratados internacionales una vez siendo estos ratificados por la Cámara de Senadores.

Es por ello que la Acción de Inconstitucionalidad es el único medio para plantear la contradicción de una Ley electoral y la Constitución. Para que surgiera esto existieron diversas transformaciones al orden jurídico mexicano, cuyos pronunciamientos respecto si la corte debería o no, de conocer de cuestiones políticas, es entonces que a partir de la reforma constitucional de 1996, creando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes Tribunal Electoral y Tribunal de lo contencioso Electoral, este primero, ya dependiente del Poder Judicial para conocer de controversias electorales, sin embargo no las Acciones de Inconstitucionalidad, que estas únicamente se encuentran al imperio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo dado que las sentencias producen efectos generales, era necesario que fueran estos medios los que interpusieran para combatir las leyes electorales. Es en este contexto recordar que la acción de Inconstitucionalidad no puede ser promovida por particulares, ya que tal situación ocasionaría la apertura de exenciones solo para algunos, mientras que los demás ciudadanos deberían de estar sujetos al ordenamiento jurídico ya declarada la inconstitucional y es así que esto generaría un quebrantamiento social por la desigualdad ya sea en una contienda electoral, donde se presume la equidad de todos los sujetos activos y pasivos de una elección. Es por ello que las Sentencias dictadas en los Controles constitucionales surten dos contraposiciones en sus resoluciones, en el cual una surge solamente a casos particulares y otras generales, por lo cual las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad surten efectos generales cuando hayan votado, por lo menos, ocho Ministros de la Corte en el sentido de invalidar una norma de carácter general.

Ahora bien respecto a los dos restantes medios de control constitucional identificados como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional, ambos de competencia exclusivamente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reglamentados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hemos de señalarlo en orden de prelación para una mayor sustancia.

En cuanto al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, hemos de recordar su génesis que indudablemente encontrar en los derechos humanos, ya que estos son derechos fundamentales que el hombre, por sólo el hecho de serlo, lo poseen, esto es de encontrarse implícito en su persona.

Es así que los derechos humanos, de acuerdo a sus principios métodos y fines, se clasifican en tres generaciones, las cuales la primera ha de referirse a los de igualdad, legalidad, civiles y políticos; respecto a la segunda generación esto han de referirse a los derechos económicos, sociales y culturales dentro de un sistema denominado del estado social del derecho y por último los de tercera generación tienen como objetivo estimular el progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos, en un marco colaboración y respeto entre las naciones.

De lo anterior es presumible, que los derechos políticos se encuentran esgrimidos dentro de los derechos humanos de primera generación.

Son prerrogativas irrenunciables de todo ciudadano mexicano la interacción en la integración de los poderes públicos, y que les permiten la participación de individual o colectivamente en los asuntos políticos del país, ya sea de una manera activa o pasiva.

Sin embargo, en épocas recientes, el reconocimiento internacional de los derechos políticos como derechos del hombre y del acentuado reclamo social en busca indubitablemente de fortalecer las instituciones encargadas de resolver controversias e impartición de justicia en el ámbito electoral, ocasionaron nuevas concepciones, tanto jurídicas, políticas y sociales.

Los derechos que tutelan con el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, son de los reconocidos por la Constitución como fundamentales, sin cuyo pleno ejercicio por parte de los ciudadanos, es inconcebible que se pueda llevar a cabo la renovación de los titulares de los encargos públicos mediante el principio constitucional de unas elecciones libres auténticas y periódicas. Es por ello que para la procedencia del respectivo juicio, es necesario que el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El fundamento constitucional del presente lo podemos vislumbrar dentro del artículo 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra reza lo siguiente:

Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

El juicio que nos ocupa por sus características corresponde a los medios de impugnación extraordinarios, pues solo resulta admisible, cuando una vez agotados los medios de defensa, estos sean insuficientes para subsanar las infracciones de que adolezcan los actos combatidos, por lo que se pone como requisito de procedibilidad la carga de agotar previamente los mecanismos, previstos, para ejercer sus derechos político-electoral presuntamente violado.

Ahora bien en su Ley reglamentaria hemos de establecer la procedencia que a su letra dice lo siguiente:

ARTÍCULO 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Y a su vez hemos de encontrar las causas por las cuales el ciudadano afectado tiene el derecho a la promoción del presente juicio los cuales son las siguientes:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En tesis de lo anterior es claro precisar entonces, que el Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, es uno de los medios de defensa a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de control constitucional y se instituyó para salvaguardar mediante un proceso jurisdiccional electoral, derechos previstos en dicha Ley fundamental en la materia.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia. Por último, se atenderá el Juicio de Revisión Constitucional lo cual sus bases medulares se encuentran consagradas en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se confiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Jurisdicción constitucional electoral, (excepto como ya antes reconocimos lo referente a la Acciones de Inconstitucionalidad), en forma definitiva e inatacable, en los términos previstos de la propia Constitución y de conformidad con lo que dispongan las leyes las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas

para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el resultado del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones, así mismo se precisa que esta vía solamente es procedente cuando la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional y legalmente fijada para la instalación de los órganos o instalación de los funcionarios elegidos.

El fundamento constitucional del presente lo podemos inmerso dentro del artículo 99 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra reza lo siguiente:

Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; En resumen a lo anterior, es pertinente establecer que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Así también es importante establecer que los únicos sujetos legitimados para intentar este juicio son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Pueden promoverse por el partido político a quien perjudique el acto o resolución de las entidades de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que

surjan durante los mismos, cuando se viole cualquier precepto de la Constitución. El conflicto, por lo tanto, se presenta entre el partido político y las autoridades electorales.

El actor debe de promover a través de sus representantes legítimos: preliminarmente registrados, los que hayan agotado el recurso previo o haya sido terceros interesados en juicio o a aquellos que tengan la facultad mediante los estatutos partidistas, esto es en conjunción con lo que establece el artículo 88 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

ARTÍCULO 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

El plazo para la interposición de este control constitucional es de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o hubiese sido notificado de conformidad con la ley aplicable.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

A manera de conclusión es importante comentar que Estado Mexicano ha sufrido importantes reformas, en concordancia con la seguridad jurídica y el estado de derecho que debe permanecer en todo estado jurídicamente organizado. Ya que actualmente existen los suficientes mecanismos para establecer una clara defensa a nuestra Ley Fundamental, cuando ciertos actos tienden a infringir o tratan de extralimitarse, es por ello que el presente trabajo estableció los tres tipos de medios de control de la constitución en materia electoral, lo cual uno de ellos, la Acción de Inconstitucionalidad en contra de leyes electorales misma que se encuentra al imperio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y regida en su Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos., y los dos restantes el Juicio para la Protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el Juicio de Revisión

Constitucional a la Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambos reglamentados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.